



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

Dip. Pascual Sígala Páez.

Presidente de la Mesa Directiva del

H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

P r e s e n t e.

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar al pleno la siguiente **Iniciativa de Proyecto de Decreto** la cual reforma los artículos 283 añadiendo un segundo párrafo y 286 añadiendo un inciso IV, del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México las cirugías estéticas y reconstructivas en la última década han sido cada vez un tema más convencional terminando con tabús de principio de siglo, siendo algo socialmente aceptado, se han convertido en procedimientos médicos comunes entre jóvenes y adultos sin distinción de género en el mejoramiento estético de sus cuerpos; siendo el tema que dichos procedimientos deben ser realizados por médicos cirujanos especialistas en la materia tanto estética y reconstructiva sin importar si es un tema de vanidad o de salud en el paciente.



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

El médico que realiza cualquier procedimiento en el cuerpo humano debe estar debidamente capacitado y comprobar su preparación a través de una cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación y estar respaldado por los consejos de especialidades que integran el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades de Médicos CONACEM, tal como lo marca la ley General de Salud en su apartado del Ejercicio Especializado de la Cirugía.

Siendo más comunes socialmente estos procedimientos en México y en particular en nuestro estado, viene en aumento muy considerable la realización de estos procedimientos médicos, lo cual ha generado una demanda creciente, llevando a los y las ciudadanas a buscar procedimientos económicos que se ajusten a sus presupuestos para poder realizarse una cirugía, lo cual en una economía básica no tiene ningún conflicto buscar un mejor precio, pero esto despertó el oportunismo de médicos que sin contar con especialidad correspondiente comenzaron a realizar procedimientos para los cuales no están capacitados, ni contar con las regulaciones que marca la ley general de salud.

A nivel federal el tema se ha venido trabajando para prevenir este tipo de hechos con las reformas a la ley general de Salud en el 2011, la cual enmarca muy pautadamente cuales deben ser los requisitos para poder realizar procedimientos quirúrgicos, tanto por parte de los doctores como de los establecimientos.

El 1 de Septiembre del 2011 se reformo la ley general de salud en sus art. 81, 83, 271, 272 bis, bis1 y bis 2, bis 3 con la finalidad de regular a cabalidad este tema; quedando reformado el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 272 BIS, 272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 271.- Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo; así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley; que contengan hormonas, vitaminas y, en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este Título.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

CAPÍTULO IX BIS

Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

En Michoacán el 30 de septiembre del año 2015 se modifica la ley de Salud en el Estado de Michoacán, quedado el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 568 ÚNICO.

Se adicionan los artículos 39 bis, 143 bis y 143 ter a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 bis. Se concede acción pública para denunciar ante autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las practicas no autorizadas de cirugía plástica y reconstructiva.

ARTÍCULO 143 bis. Queda prohibido realizar procedimientos de medicina o cirugía estética y reconstructiva en peluquerías, salones de belleza, estéticas u otras similares. La infracción a esta norma será vigilada por autoridades sanitarias quienes podrán denunciar ante autoridades administrativas, ministeriales o judiciales.

ARTÍCULO 143 ter. Para el ejercicio de los procedimientos médicos o de cirugía reconstructiva, estética plástica se estará a lo dispuesto por los artículos 81, 83, 271, 272, 272 bis 1, 272 bis 2 y 272 bis 3 de la Ley General de Salud.

Las anteriores reformas federales y locales regulan el ejercicio de la Cirugía; pero el problema no se resuelve hasta el día de hoy ya que los Médicos que realizan los procedimientos sin regulación que marca la ley se respaldan ante la sociedad y los pacientes con estudios de maestrías por el Instituto Superior de Estudios en Medicina y otras Instituciones con similares programas académicos, los cuales ofrecen títulos en base a solo estudios teóricos los cuales los colegios de médicos no respaldan ya que un médico está formado bajo la teoría y la práctica no solo con la primera.

Estas prácticas están llevando a muchos pacientes a realizarse procedimientos en lugares que no cuentan con los requerimientos necesarios en caso de contratiempos en las intervenciones y mucho menos con el equipo de reacción



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

para solicitar apoyo de más médicos especialistas en caso de dichas complicaciones.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en junio del 2015 expide el acuerdo COS/1/OR/000185/2015 en el cual pide hacer de conocimiento a todo el sistema de salud nacional en base a la reforma del 2011 para que se dé observancia al Protocolo de verificación en el tema de médicos de ostentan como especialistas en medicina estética y longevidad avalado por una cedula de maestría, documento que la Secretaría de Salud Federal el mismo mes del año 2015 envió oficio a los titulares de las áreas de protección contra riesgos sanitarios en las entidades federativas del país; y derivado de este la Secretaria de salud en el Estado, envió una Circular a Hospitales y Clínicas Privadas del Estado de Michoacán, dando observancia a las Reformas y al Acuerdo COS/1/OR/000185/2015 de la COFEPRIS.

Por lo anterior los médicos ya no se ostentan con sus maestrías u ofertan los procedimientos de manera pública, y mucho menos operan en hospitales que estén vigilados por la COFEPRIS, lo cual aumenta el riesgo al realizar estos procedimientos, hechos que se siguen practicando aun estén prohibidos y controlados por las regulaciones de salud.

Por este motivo y buscando el prevenir que se convierta en un problema más grave por el hecho de la gran demanda en estas operaciones de cirugías estéticas, es de mi interés promover la presente iniciativa elevando la gravedad de la situación a la titulación en el código penal del estado de Michoacán el cual ya comprende la situaciones de usurpación de profesiones pero creo mucho muy importante en esta materia especificar que las especialidades médicas superan la



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

profesión del médico general y comprende de no solo un título que la reconozca si no de contar con cédula de especialista y certificación del consejo de especialidad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el Artículo 283 del Código Penal del Estado de Michoacán, añadiendo un segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 283. Usurpación de profesión.

A quien ejerza públicamente una profesión sin tener título correspondiente para aquellos casos en que la ley exija dicho título, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin la autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrán de dos a cinco años de semilibertad y de trescientos a quinientos días multa.

Las mismas sanciones se impondrán a quien ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.

SEGUNDO. Se reforma el Artículo 286 del Código Penal del Estado de Michoacán, añadiendo un IV inciso para quedar como sigue:

Artículo 286. Práctica indebida del servicio médico.

Se impondrá de cuatro a ocho años de semilibertad y de doscientos a quinientos días multa, a quien teniendo la calidad de médico:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

III. Sin autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; y

IV. Realice una intervención quirúrgica que requiera de una especialidad y certificación sin contar con ella, de acuerdo a la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los treinta y uno días del mes de Octubre del año 2016.

CORDIALMENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR